

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2013-00225 de **José Alejandro Velásquez Granados** contra el **Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S.**, informando el apoderado del demandante solicitó la ejecución de las sentencias. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la demanda ejecutiva que impetra la parte actora, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Kjma.

<b>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b>	
Hoy <u>21 MAYO 2021</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. <u>046</u>	
La secretaria,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2014-00336 de **Blanca Nidia Osorio Arango** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, informando que la ejecutada aporta poderes, renuncia a poder e informa que se efectuó un pago a la ejecutante. Sírvese Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a los documentos que obran de folios 389 a 416 (poder y renuncia al poder), como quiera que no se había reconocido personería al doctor Gustavo Enrique Montañez Rodríguez cuando dimitió frente al mandato otorgado.

Ahora, esta Juzgadora disponer **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Santiago Martínez Devia, identificado con C.C. 80.240.657 y T.P. 131.064, como apoderado principal, y al doctor Fernando Romero Melo, identificado con C.C. 80.927.634 y T.P. 330.433, como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los fines del poder general otorgado a la sociedad Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Continuando, se observa que la liquidación del crédito obrante en el plenario data del 17 de septiembre de 2018; sin embargo, tal cálculo no fue aprobado y en el mismo no se acata lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P., como quiera que el profesional del derecho se limita a anexar las tres liquidaciones realizadas por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP, mas no detalla

cuál es el capital y los intereses que se adeudan. Además, téngase en cuenta que en el memorial del 18 de febrero de 2021 se aportó la constancia de un pago.

Por tanto, esta Juez **REQUIERE** a los apoderados para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

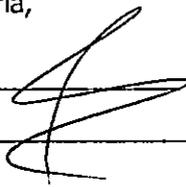
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Kjma.

<p><b>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>Hoy <u>21 MAYO 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en estado No. <u>046</u></p> <p>La secretaria,</p> 
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2016-00010 de **Julio Alberto Ospina Lerma** contra **Colpensiones** y **Fertilizantes Colombianos S.A. en Reestructuración**, informando que se incorpora la constancia de la existencia de un título judicial por el valor de \$500.000 para el presente proceso, a la cual se accede a través del portal web del Banco Agrario. Asimismo, comunicando que la apoderada del demandante solicitó la ejecución de las sentencias. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a que la profesional del derecho solicita la ejecución por el mismo concepto por el que obra el título 400100006575705, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** la existencia del depósito judicial, a fin de que la apoderada del demandante se pronuncie sobre el mismo y sobre la solicitud de ejecución que presenta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Kjma.

<p><b>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>Hoy <u>21 MAYO 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en estado No. <u>040</u></p> <p>La secretaria,</p> <p></p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018-00159 de **Luz Derly Ovalle Bonilla** contra **Colpensiones**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en auto del 12 de marzo de 2020. Así, es imperioso adelantar la reconstrucción del expediente, bajo lo normado en el artículo 126 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo cual se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que alleguen los archivos que se encuentren en su poder y que pertenezcan a la audiencia del 14 de febrero de 2020; ello, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Continuando, y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que alleguen los archivos que se encuentren en su poder y que pertenezcan a la audiencia del 14 de febrero de 2020; ello, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día miércoles treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 126 del C.G.P.

**TERCERO: CITAR** a las partes y sus apoderados a la audiencia, a través de los correos electrónicos que suministren.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Kjma.

<p><b>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>Hoy <u>21 MAYO 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en estado No. <u>046</u></p> <p>La secretaria,</p> <p></p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 – 00051 de CLAUDIA ISABEL URIZA SUAREZ contra la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP - GPP SALUDCOOP. Informando que obra memorial del liquidador de la demandada, anexando escritura y cámara de comercio de la pasiva. Igualmente, el Juzgado efectúa consulta en el RUES, en donde se observa que la matrícula de la demandada se encuentra cancelada, la cual se anexa a la presente y Consulta a la página web de la Supersolidaria. Sírvase proveer.

La secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, las documentales aportadas por el liquidador de la pasiva, contentivas de correo electrónico en donde informa que la demandada ya está liquidada, para lo cual anexa certificado de existencia y representación legal de la accionada y escritura pública con la cual se protocoliza la rendición final de cuenta, en donde se colige lo antes dicho.

Así las cosas, **se le concede a la promotora el término de 10 días** para que se pronuncie al respecto.

Acorde con lo anterior, sería del caso proceder con el estudio del presente asunto a fin de llevar a cabo la audiencia que se encuentra programada para el día 25 de mayo de 2021; sin embargo, acorde con la información suministrada por quién señala obró como liquidador de la demandada, se hace necesario **REQUERIR** a la Superintendencia de Economía Solidaria para que **informe** al Despacho **en el término de 10 días** la situación actual de la demandada y si existe un Patrimonio del Remanente de la convocada a juicio, que pueda fungir como sucesor procesal de esa sociedad, lo anterior por cuanto fue la entidad

que dispuso la liquidación forzosa de la enjuiciada, según la cámara de comercio que reposa en el plenario. Por secretaria librar y tramitar el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

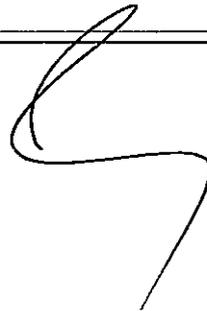
La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>21 MAYO 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>21 MAYO 2021</u>
LA SECRETARIA, _____ <u>046</u>



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019-00073 de **Ruby Stella Cortés Betancourth** contra **Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en auto del 1° de febrero de 2021. Así, es imperioso adelantar la reconstrucción del expediente, bajo lo normado en el artículo 126 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo cual se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que alleguen los archivos que se encuentren en su poder y que pertenezcan a la audiencia del 23 de enero de 2020; ello, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Continuando, y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que alleguen los archivos que se encuentren en su poder y que pertenezcan a la audiencia del 23 de enero de 2020; ello, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.) del día viernes once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 126 del C.G.P.

**TERCERO: CITAR** a las partes y sus apoderados a la audiencia, a través de los correos electrónicos que suministren.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Kjma.

<p><b>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>Hoy <u>21 MAYO 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en estado No. <u>046</u></p> <p>La secretaria,</p> <p></p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2019-00340-00** de **Jorge Eduardo Pinto Cárdenas** contra **Calidad Industria Microbiológica y Asesorías S.A.S.** y **Luis Fernanda Pérez Parra**, informando que la Cámara de Comercio de Bogotá dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el párrafo 2º del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día martes jueves primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por los mismos, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán

estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**CUARTO: ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

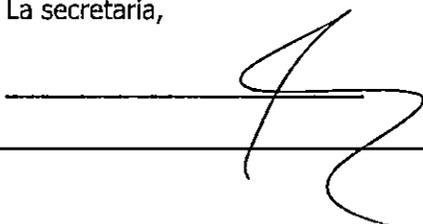
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Kjma.*

<p><b>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>Hoy <u>21 MAYO 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en estado No. <u>046</u></p> <p>La secretaria,</p> <p></p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00280**, de Luz Dary Bermeo Peña contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., informando que la apoderada de la parte demandante presentó subsanación, a través de correo electrónico recibido el 12 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**  
**Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en término, se observa que en el numeral 10° del auto del 6 de noviembre de 2020, se le requirió a la parte demandante que:

*"10. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento."*

Pese a ello, en con la subsanación no se aportó prueba alguna del cumplimiento de dicho requerimiento, esto es haber remitido a las demandadas copia de la demanda, y el escrito de subsanación, con sus respectivas pruebas y anexos.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Al respecto, se aprecia que la simple manifestación de la apoderada en el memorial de subsanación al decir que "*...dará cumplimiento...*" no es suficiente para acreditar el requisito, toda vez que no aportó los soportes del caso, y la norma en cita es taxativa al señalar que "*...simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*" (Negrillas fuera de texto), lo cual no se acató.

Aunado a lo anterior, se observa que en el precitado auto se le indicó a la parte actora en el numeral 8º que:

(...)

*"La parte actora no acreditó el cumplimiento de lo normado en el artículo 6º del C.P.T. y S.S."*

Revisado el escrito de subsanación, se advierte que la demandante no cumplió con lo ordenado por el Despacho, por cuanto si bien la profesional del derecho señala que esta se demuestra con las documentales de páginas 26 y 27 del documento PDF de pruebas, también lo es que en la página 26 solo indica que Colpensiones daría trámite a una solicitud, de la cual el Despacho desconoce el contenido y en consecuencia, no puede determinarse que esta se trate del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a lo que se pretende en el presente proceso, lo cual acontece igualmente con la documental de folio 28 del documento de pruebas.

Po otro lado, el folio 27 del documento denominado "pruebas", contiene la primera página de la respuesta dada por Colpensiones el 8 de julio de 2019, refiriéndose únicamente a una afiliación, la cual fue negada por estar a menos de 10 años del requisito de la edad para pensionarse, asunto que difiere del aquí debatido.

Al respecto debe recordar el Juzgado, que el art. 6º del CPT y de la SS, establece que las acciones que se instauren contra entidades de la administración pública sólo pueden iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, es decir, que además de ser un requisito de procedimiento para poder iniciar la acción judicial, dicha reclamación debe versar sobre el derecho que se pretende demandar, pues de esta forma la entidad pública, en este caso Colpensiones, tiene la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa sobre las pretensiones que aquí se elevan, lo cual en el presente asunto brilla por su ausencia.

Además, el agotamiento de la reclamación administrativa es un factor que determina la competencia del Juez laboral, por lo que, si el mismo no se encuentra satisfecho, no le es posible conocer del asunto que se presenta. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1054, con radicado 62253, del 11 de abril de 2018, ha sostenido:

(...)

*"Esta Corporación estimó en sentencia CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, reiterada en providencias CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, y CSJ SL13128-2014 lo siguiente:*

(...)

*"(...) la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; (...).*

*'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. **Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa***

**prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia**". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos no obedecen a juicios caprichosos del Juez, ya que, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T y S.S.

Al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con radicado 22694, en la que ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indica:

*"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.*

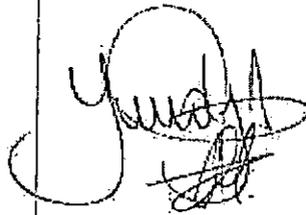
*"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la*

*sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)*"

Como consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, no es necesario el estudio de los demás motivos de inadmisión, pues con ello es suficiente para que el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., disponga **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de Luz Dary Bermeo Peña contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>21 MAYO 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>046</u>	
LA SECRETARIA,	<u>[Signature]</u>

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.